



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

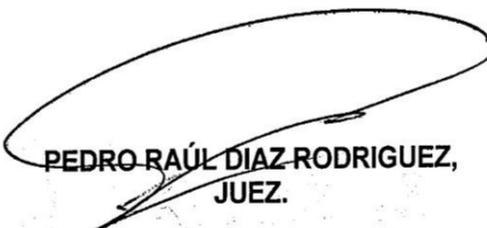
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por MARIA NEIDA GUERRERO ESPINOZA Y OTROS, contra OMAR PEDRAZA MEDINA y OTROS. RAD: 20011310300120220002000.

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiado el llamamiento en garantía presentado por la demandada YURY XIMENA PEDRAZA PLAZAS, observa el despacho que si bien ALLIANZ SEGUROS S.A., ya fue convocada como parte demandada en razón a la póliza de seguro N° 022539610/0, dicha petición reúne los requisitos del artículo 82 del C.G. del P., razón por la cual se acepta el llamamiento en garantía presentado por YURY XIMENA PEDRAZA PLAZAS, respecto a aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, entidad que ya viene demandada en el presente proceso.

Así mismo, de conformidad con el artículo 206 ibídem, se corre traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, de la objeción al juramento estimatorio presentada por la apoderada de la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A.

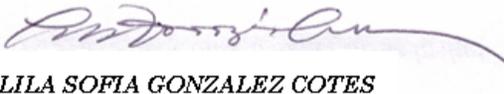
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de MAYO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 056

  
**LILA SOFÍA GONZALEZ COTES**

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA. Aguachica, Cesar, cuatro (4) de mayo de 2022.

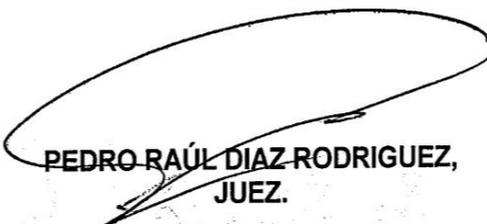
REF: Proceso verbal de mayor cuantía, promovido por LUZ ADRIANA MORENO contra DIANA MILENA ORTEGA MORENO Y REINALDO ORTEGA PAEZ, RAD: 20-011-31-03-001-2021-00105-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el expediente obra poder especial conferido por los demandados DIANA MILENA ORTEGA MORENO Y REINALDO ORTEGA PAEZ, en favor del doctor GUILLERMO ANTONIO YAZO GALLARDO, observa el despacho que el mismo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G de P, razón por la cual se reconoce al prenombrado profesional del derecho como su apoderado en los términos y facultades del poder conferido.

En otro aspecto procesal, respecto a la solicitud de notificación por conducta concluyente, elevada por el apoderado judicial de los demandados, observa el suscrito funcionario que tanto la citación personal como la notificación por aviso realizadas por el demandante, no cumplen con el presupuesto de los artículos 291 y 292 del CG del P, toda vez que en el primer caso, la referida citación debía contener la prevención de la comparecencia al juzgado a recibir la notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega, por tratarse de comunicación entregada en municipio distinto al de la sede principal del juzgado; y no conforme al decreto 806/20; y en el segundo caso, en gracia de discusión de que la citación personal estuviese bien realizada, debía advertirse la comparecencia al despacho para el retiro de la demanda, como refiere el numeral 3ro del artículo 291 en concordancia con el artículo 91 del C.G del P. en lugar de comunicarse ante el despacho por medio electrónico; en

consecuencia, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 301 ibídem, ténganse notificado por conducta concluyente a los demandados DIANA MILENA ORTEGA MORENO Y REINALDO ORTEGA PAEZ, a partir de la notificación de la presente providencia, confiriéndose el término de traslado de 20 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

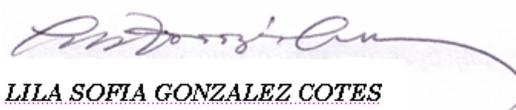


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de MAYO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 056



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria